

La Asamblea de Secretarios

En el último número del interesante Boletín de la Asociación nacional de Secretarios de juzgados municipales de España, se inserta un artículo haciendo un llamamiento a todos los Secretarios invitándoles a que manifiesten concretamente si debe celebrarse una Asamblea en el mes de mayo próximo en Madrid, para tratar asuntos de vital importancia para la clase, y al esperar la contestación, se afirma de antemano que si llegan a trescientos los que se comprometan a ir a la corte habrá asamblea y sinó no hay que pensar en ella.

Nosotros, creyendo interpretar la opinión y la voluntad de todos los Secretarios de esta provincia, podemos expresar, que respecto a la primera de las preguntas que se formulan, entendemos que es del todo preciso que tenga lugar en la fecha propuesta la proyectada Asamblea de Secretarios ya que según dice un antiguo y conocido refran: quien no llora no mama. Si los Secretarios no exponemos nuestras justas quejas al Directorio, éste creerá con mucha razón que somos los funcionarios más felices y mejor retribui-

dos, cuando precisamente es todo lo contrario.

Precisa, pués, que haya Asamblea, que se traten con detenimiento los trascendentales asuntos que afectan a la vida de la clase secretarial, para conseguir que no seamos una irritante excepción entre los funcionarios del Estado en cuanto a remuneración de los servicios. Precisa hablar claro y exponer con toda clase de razonamientos cual es nuestra precaria situación y hasta donde alcanza la suma mensual que se percibe por los irrisorios e incompletos aranceles del todo insuficientes para que los Secretarios puedan atender a su sustento y al de su familia. Precisa formular las peticiones categóricas y concretas al Gobierno y no cejar hasta que nos veamos atendidos, o de lo contrario estamos destinados a consumirnos en el triste porvenir que nos espera cuando seamos viejos y nuestras fuerzas estén agotadas, sin poder tener derecho al descanso con la consiguiente jubilación.

Claro está que a muchos les es imposible o casi imposible asistir a la Asamblea aun contando con la rebaja de precios en el billete del ferrocarril, porque viven en poblaciones muy lejanas de la capital española y porque no cuentan con dinero ya que gastarían en el viaje y manutención lo que les produce en todo el año el cargo, pero los demás, todos los que podamos, debemos mirar con interés el asunto y hacer un esfuerzo para que sea fructifera la labor de la Asamblea y por el número de los asistentes hagamos of nuestra

voz y consigamos nuestros justos deseos.

G.

El Banco de Crédito Municipal

(Continuación)

B) Acciones al portador representativas del resto del capital social (60 por 100) intransferibles a extranjeros y de la parte no suscrita por los Ayuntamientos o las Diputaciones.

Cuarta: Toda transmisión de acciones que se verifique, necesitará para su validez que se haga constar en un libro que la Sociedad llevará al efecto y en el que, empezando por consignar los primitivos suscriptores de dichas acciones, se consignen luego las transmisiones sucesivas que de las mismas se verifique por cualquiera de los medios admitidos en derecho, debiendo expresarse en dicho libro haberse acreditado en debida forma la nacionalidad española de los suscriptores o adquirentes cuando se trata de acciones intransferibles a extranjeros.

Quinta: El Banco de Crédito Local podrá emitir con carácter exclusivo cédulas de crédito local al portador.

Estas cédulas serán amortizables y su interés se fijará por el consejo de Administración de la Sociedad.

Sexta. —El importe de las cédulas de crédito local en circulación no podrá ser nunca superior a la suma de los créditos y préstamos concedidos a las corporaciones.

Séptima.—Las condiciones para la concesión de créditos y préstamos se ajustarán a las reglas dictadas por el Estatuto Municipal y su reglamento cuando se trate de ayuntamientos, y a las disposiciones aplicables a las diputaciones cuando sean éstas las entidades prestatarias. Un 10 por ciento del importe a que asciendan las cédulas que en cada momento se hallen emitidas, se invertirá en conceder préstamos a los municipios cuyo presupuesto de gastos sea inferior a 50.000 pesetas.

Octava —El Banco no podrá percibir de sus prestatarios por concepto de intereses y comisiones cantidades superiores a las que a continuación se expresan:

Primero.—Por interés, un tanto por ciento, que no exceda de lo que el Banco abone a las cédulas emitidas a la par para atender a los préstamos; y

Segundo.—Por comisiones y gastos una cantidad anual no superior a 0'60 por ciento cuando el importe del préstamo sea inferior a 250.000 pesetas, de 0'50 por ciento en lo que exceda de esa cantidad y siempre que el préstamo no llegue a 500.000 pesetas, y de 0'40 por ciento sobre el exceso en préstamos superiores, aparte de lo que le cueste al Banco la emisión de dichas cédulas.

En relación con estos extremos deberá fijarse por aquella entidad que aspire a obtener el privilegio de emision de cédulas de crédito local, las condiciones de reembolso de los préstamos y la indemni-

zación procedente en los casos en que se hagan aquellos reembolsos antes de los plazos estipulados, el limite de las garantías, etc.

Novena.—La existencia de este Banco de Crédito Local no será obstáculo para que los ayuntamientos y diputaciones puedan contratar libremente con otros Bancos o empresas análogas de caracter particular.

Décima.— Se establecerà un sistema de participación de los ayuntamientos y diputaciones prestatarias en los beneficios del Banco, análogo al que rige para el Estado con relación al Banco de

España

A fin de determinar los beneficios, al objeto de reconocer la expresada participación, los gastos de administración de la Sociedad no podrán exceder nunca del limite máximo de un 20 por ciento de los ingresos brutos, entendiéndose por éstos los que determina como tales la vigente ley de la contribución de utilidades.

Décimaprimera.— El gobierno y administración de la Sociedad estará encomendado:

a) - A un gobernador

b) — A la junta general de accionistas.

c) — Al Consejo de Administración.

d) - Al Consejo de Inspección.

e) - Al director gerente.

Los cargos serán desempeñados por españoles,

Décimasegunda.— El nombramiento y supresión del gobernador será de la facultad discrecional del gobierno y tendrá a su cargo la presidencia de la Sociedad, del Consejo de administración y del Consejo de Inspección.

Décimatercera. — Los obligacionistas o poseedores de Cédulas de Crédito local tendrán derecho a designar un representante en el

Consejo de Inspección.

Décimacuarta.—Los estatutos que con arreglo a las precedentes bases redacte el consocio bancario, entidad o paticular a quién se adjudique este concurso para la organización del Banco de Crédito Local, determinará la forma de constitucion de la junta general de accionistas y sesiones ordinarias y extraordinarias que puede celebrar, la de los Consejos de Administración y de Inspección, con las atribuciones de los mismos y la del gobernador, los balances y beneficios, el fondo de reserva, y la reforma, disolución y liquidación de la Sociedad, y será aprobada por el Gobierno.

Décimaquinta. — De conformidad con las bases anteriormente esblecidas, con los estatutos que se redacten y con arreglo a las disposiciones de los artículos 539 y 55 del Estatuto Municipal, aprobado por real decreto de 8 de marzo de 1924 y 58 al 68 del reglamento de hacienda municipal de 23 de agosto del mismo año, se redactará por el Consejo de Administración un reglamento que determinará las ciases de operaciones que podrá realizar el Banco, sus condiciones y forma de llevarias a cabo, reglamento que deberá someterse a la aprobación del gobierno, que la prestará previos los informes de los centros que estime oportuno.

Tercero.— Habiendo sido el Banco de Cataluña el iniciador de la idea de la creación de un Banco de Crédito Local, y habiendo sido aceptadas por la comisión nombrada al efeccto las orientaciones marcadas en el proyecto de estatutos presentado por el mismo, se concederá a la expresada entidad Banco de Cataluña el derecho de preferencia en igualdad de condiciones, para la adjudicación del privilegio de emisión de cédulas de crédito local, así como la facultad exclusiva de mejorar la propia proposición equiparándola a la que el gobierno considere mejor entre las presentadas, de cuyo derecho podrá hacer uso, ante el señor subsecretario de Gobernación en un plazo de cinco días a contar del en que se publique la adjudicación del concurso.

Cuarto.—Por la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación, previo informe de la Dirección general de Administración local, se propondrá al Gobierno en el término de quince días, contados a partir del en que finalice el plazo para la admisión de proposiciones, la adjudicación del concurso a la entidad que haya hecho la oferta de que debe considerarse más ventajosa para los intereses de la corporación a que la constitución del Banco afecta,

Quinto.—En el plazo máximo de un mes a contar de la adjudicación del concurso, la entidad favorecida presentará al señor subsecretario de Gobernación los estatutos del nuevo Banco de acuerdo con los términos de la concesión.

Sexto. — El Directorio Militar aprobará los estatutos presentados con las modificaciones que acordare y dispondrá su publicación en la «Gaceta» de Madrid para la ulterior constitución definitiva de la entidad.

De real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos— Dios guarde a V. S. muchos años.— Madrid, 6 de febrero de 1925. — El presidente del Directorio militar: Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

Señor subsecretario del Ministerio de la Gobernación.

Los montes públicos

Por una disposición que ha publicado la «Gaceta» se ordena:

1.º Que los ingenieros jefes de los distritos forestales hagan un estudio especial de los montes que tienen a su cargo para determinar la parte de los mismos que por sus condiciones de escabrosidad no admiten otro pastoreo que el de ganado cabrío, así como de los caminos que le permitan ilegar a ella sin que se dañe a la vegetación.

2.º Que por virtud de este estudio determinen los montes públicos en que haya de continuar indefinidamente la entrada de ganados de cabrío, con expresión de los sitios al efecto designados, de los caminos que hayan de seguir para llegar a ellos y del número de re-

ses que en ellos hayan de pasar.

3.º Que durante un plazo de doce años se vaya substituyendo el ganado cabrio que hoy entra en los montes públicos por reses de otra clase, con arreglo a las condiciones de los montes y a las prácticas de la localidad, hasta dejarlo reducido a los sitios a que se refiere el artículo anterior.

4.º Antes de acordar definitivamente las limitaciones a que se refieren los artículos anteriores, los ingenieros jefes de los distritos forestales oirán a la Asociación provincial de Ganaderos, y, donde

no la hubiera, al visitador de ganaderías y cañadas.

5.º Que se dé la mayor publicidad posible por medio de los Boletines oficiales de las provincias del resultado de los expresados estudios, a fin de que los dueños de reses cabrias puedan, dentro del expresado plazo, de doce años, irlos substituyendo por otra clase de ganado.

6.º Que los ingenieros jefes de los distritos forestales den cuenta en las memorias de formación y ejecución del próximo plan de aprovechamientos, y los sucesivos, del resultado de dichos estudios, precisando los sitios designados para el pastoreo de ganado cabrío, los caminos elegidos para llegar a ellos y el número de reses de esta clase que cada año habrán de ir eliminando, así como de los que en definitiva hayan de quedar.

José Grahit Grau A

ABOGADO

ha trasladado su despacho en la calle de Anselmo Clavé núm. 28 piso primero (Torre del Dr. Furest). — GERONA.

LEGISLACIÓN

GOBERNACIÓN DESTINOS CIVILES

Excmo. Sr.: En vista de la consulta elevada a esta Presidencia por el Subsecretario del Ministerio de la Guerra sobre la interpretación del Reglamento de funcionarios municipales de 23 de agosto último (Gaceta del 26), motivada porque, aunque ninguna duda debiera caber de que la vigencia de su articulado sólo puede tener efecto a partir de su publicación, la casi totalidad de los Ayuntamientos obligados a cumplir la ley de Destinos civiles entienden que los efectos del mismo tienen caráter retroactivo y le quieren dar aplicación en las vacantes de destinos ocurridas con anterioridad, dificultando la expedición de credenciales y el dar posesión a los nombrados por la Junta calificadora del Ministerio, como asimismo se interpreta de varias maneras la clasificación del personal por las denominaciones de los destinos, por lo cual se hace preciso concordar las nuevas denominaciones genéricas con las que figuran en el estado número 2, anexo a la ley de 1885; y atendiendo a las consideraciones expuestas.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que la vigencia del Reglamento de funcionarios municipales, por lo relativo a los destinos reservados por las leyes de 1876 y 1885 y Reglamento para aplicación de las mismas, no tiene efecto sino para aquellas vacantes ocurridas con posterioridad al día 26 de agosto último, debiendo cubrirse a propuesta de la Junta calificadora de aspirantes a destinos civiles y con arreglo a las disposiciones vigentes con anterioridad al Reglamento citado, no sólo las que hayanse anunciado ya por los Ayuntamientos, sino las de aquellas plazas que estén servidas hoy interinamente, por no haberse cubierto con arreglo a los preceptos legislativos; debiendo los Ayuntamientos remitir a la Junta calificadora, en un plazo de un mes, relaciones de todo su personal administrativo y subalterno que figuren en las nóminas, con especificacion de nombres, sueldos o jornales (fijos o temporales) y gratificaciones, fechas de sus nombramientos y autoridad que los hizo.

2.º Que en lo sucesivo se dé cuenta a la referida Junta de todas las vacantes que ocurran, aunque sean de aquellas de libre proposión del Ayuntamiento, para poder llevar a aquella el turno marcado según la proporcionalidad establecida, y que asimismo den cuenta de los servicios que se supriman en los presupuestos antes de ser aprobados éstos, para evitar el anuncio de destinos que han

de suprimirse.

Que en cuanto a las denominaciones genéricas de empleados administrativos, guardia y agentes armados y subalternos, se entenderá que los primeros son sólo aquellos que figuran en el estado número 2, anexo a la ley de 1885, con la denominación de Oficial, Auxiliares escribientes, en las oficinas de Secretaría, Contaduría, Tesorería, Archivo, Beneficencia, Obras, Impuestos y Arbitrios, y por subalternos se entenderán los que del mismo estado figuran con las denominaciones de Conserjes, Porteros, Ornenzas, Mozos, Visitadores, Inspectores, Capataces, Sobrestantes, Guardias y Vigilantes en los servicios de las oficinas citadas y de Beneficiencia, Instrucción pública, Policía urbana y rural, Obras municipales Impuestos y Arbitrios, entendiéndose que en las citadas denominaciones se incluirán aquellas otras de uso local que atiendan a servicios análogos a los expresados en el estado de referencia, y en caso de duda, los Ayuntamientos se atenderán a la interpretación que se dé por la Junta calificadora al examinar las relaciones con arreglo al articulo 1º. de esta Real orden deben remitirle.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento por todos los Ayuntamientos del Reino. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1924.— El Marqués de

Magaz.

Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion.

Cargos incompatibles :: Aclaración

La «Gaceta» publica una real orden disponiendo que, como aclaración al real decreto de primero de febrero del año próximo pasado sobre incompatibilidades absolutas y relativas para el ejercicio de cargos judiciales y fiscales, sea, al aplicarse, interpretado teniendo en cuenta las reglas siguientes:

Primera.—Se estiman incursos en el número quinto del artículo primero los que se dediquen a cualquiera clase de función retribuída.

Segunda.—No deberán entenderse comprendidas en el párrafo a) del artículo segundo:

Primero.—Aquellas personas naturales o jurídicas cuyas cuotas contributivas individuales no excedan de las sumas fijadas, sin que sean acumulables las tributaciones correspondientes a nás de una de dichas personas.

Segundo.—Deberá tenerse en cuenta en el incremento de cuotas que en su caso puedan originar incompatibilidad, si él se ocasiona por actos propios del funcionario, consorte y parientes que vivan en compañía de aquél o por actos de otros parientes.

Tercera. -La incompatibilidad determinada por el párrafo b)

del propio artículo no deberá producirse.

Primero.—Cuando se trate de empresas, sociedades o compañías cuyas centrales o matrículas estén domiciliadas en Madrid, Barcelona o el extranjero.

Segundo.—Cuando las mismas por radicar en los territorios jurisdiccionales, satisfagan cuotas contributivas que no excedan de las señaladas en el apartado a).

Cuarta.—No se estimarán llegados los casos a que alude el párrafo c):

Primero.—Cuando los empleos o colocaciones no sean retribuídos.

Segundo. — Cuando se deban a oposición.

Tercero. — Cuando los destinos retribuídos hubieren sido obtenidos con cinco años de antelación al del nombramiento del funcionario a cuyos familiares afecte.

Cuarto.—Cuando las casas o empleos particulares no satisfagan las cuotas contributivas fijadas en el párrafo a).

Quinta.—Por capital deberá entenderse la del tribunal o juzgado donde cada funcionario ejerza su respectiva jurisdición.

Sexta.—La residencia productora de incompatibilidad habrá de ser en la misma población.

Séptima.— La expresada residencia se estimará interrumpida por el transcurso de dos años consecutivos con destino en distinta localidad y por la excedencia o cese del funcionario durante ese mismo plazo.

23-2-1925

Revisado por la censura militar

Estatuto provincial

El resumen del articulado del Estatuto provincial dice que el territorio de la nación española se divide en provincias, cuyo número, denominación y capitalidad serán los actuales, teniendo todas igual categoría. En el plazo de dos años, el gobierno rectificará sus limites para acomodarlos a las necesidades y conveniencias públicas.

Los intereses locales de cada provincia serán regidos por las diputaciones provinciales, y en defecto de ellas, por los organismos similares que constituyen los ayuntamientos. Unas y otros tendrán plena capacidad jurídica, declarándose derogadas las leyes desamor-

tizadoras.

REGIMEN DE CARTA INTERMUNICIPAL

Los ayuntamientos de una misma provincia podrán, en virtud de este régimen, sustituir la Diputación o alterar su estructura orgánica, económica y administrativa. Para ello será preciso: la conformidad, al menos, de una tercera parte de ayuntamientos de la provincia que represente dos tercios del total de electores que haya en ella; que el acuerdo se adopte en cada Ayuntamiento con especiales requisitos; que se garantice el cumplimiento de los fines provinciales y que no se excluya a los ayuntamientos pobres o modestos. Con arreglo a este mismo sistema, un grupo de ayuntamientos de una provincia que suponga al menos la cuarta parte de los que en ella haya, podrá organizar independientemente de la Diputación, todos o parte de los servicios provinciales, siempre que se obtenga la conformidad de la mayoría de los electores de esos municipios y que se pruebe la conveniencia del desglose.

En los dos casos citados, la Carta intermunicipal ha de someterse a la aprobación del gobierno, que la negará cuando pueda perjudicar a los acreedores de la provincia o invadir las atribuciones propias de los ayuntamientos o cuando no garantice la mejora de los servicios. La Carta intermunicipal no afectará nunca a la capitalidad de la provincia ni a los servicios propios de la Administración central. Tampoco podrá dañar los derechos adquiridos. Cuando, en virtud de ella, desaparezca la Diputación, entre los ayuntamientos o mancomunidades que éstos formen, ha de constituirse un organismo

que unifique la representación provincial.

El gobierno podrá dejar sin efecto la Carta intermunicipal en los casos que taxativamente se citan.

MANCOMUNIDAD PROVINCIAL

Las diputaciones podrán agruparse en mancomunidades de carácter administrativo para la ejecución de obras o la prestación de servicios de su competencia que tengan carácter interprovincial. Al frente de cada Mancomunidad habrá una comisión gestora formada por representantes directamente elegidos por cada Diputación. La comisión gestora tendrá un presidente que designará entre los miembros que la componen. Tanto el reglamento como los presupuestos de la Mancomunidad, serán sometidos por la comisión gestora, separadamente a cada Diputación, y si en éstas no hubiera acuerdo, se someterá a una asamblea conjunta de las diputaciones interesadas.

Los presupuestos y las cuentas de la Mancomunidad han de elevarse a la aprobación del ministerio de la Gobernación o del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, respectivamente. Las mancomunidades que persigan una obra determidada no podrán disolverse mientras no la terminen. Cuando la Mancomunidad tenga duración indefinida, cualquier Diputación podrá separarse de ella, si lo acuerdan las tres cuartas partes de sus diputados, lo comunica con un año de antelación a las restantes y responde, en la parte que le esté asignada, de las obligaciones contraídas.

El gobierno ha de aprobar el proyecto de Mancomunidad y el reglamento para su régimen interior. Podrá tambien disolverla en caso de peligro grave de órden público.

GOBERNADORES CIVILES

Se hace asequible el cargo de gobernador civil a los jueces, notarios, registradores, abogados del Estado, oficiales letrados del Consejo de Estado, del Congreso y del Senado y catedráticos de la Facultad de Derecho de las universidades de España, siempre que cuenten seis años en el desempeño de sus respectivos cargos, teniendo presente la condición de letrado que para desempeñarlos es indispensable.

Se suprime la capacitación de los diputados provinciales. Se exige que los que sean nombrados como jefes de Administración,

hayan obtenido esta categoria en servicios activos al Estado y retribuidos por este. Se mantiene la capacidad de los diputados a Cortes y senadores, de los secretarios de Gobierno civil y de Diputación y de los presidentes de Diputación y alcaldes de municipios de más de 30.000 almas. Se eleva a 15.000 pesetas el sueldo de todos los gobernadores; a 20.000 pesetas, los gastos de representación de los de Madrid, Barcelona y Canarias; a 15.000 pesetas los de los de Baleares, Cádiz, Coruña, Granada, Guipúzcoa, Málaga, Murcia, Oviedo, Santander, Sevilla, Valencia, Vizcaya y Zaragoza; y a 7.500 pesetas los de todas las restantes provincias. Podrán los gobernadores ejercer la funciones que actualmente les corresponden e imponer multas hasta mil pesetas, si bien el arresto supletorio no podrá exceder de quince días.

Los gobernadores no serán presidentes natos de la Diputación y de la comisión, pero tendrán la alta inspección de la administración provincial.

ORGANIZACION DE LAS DIPUTACIONES

Las diputaciones se constituirán con el siguiente número de diputados:

Corresponden doce diputados a las provincias de Albacete, Almería, Avila, Castellón, Ciudad Real, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huelva, Huesca, León, Lérida, Logroño, Murcia, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel y Zamora.

Corresponden catorce diputados a las siguientes provincias: Alicante, Baleares, Burgos, Cáceres, Cádiz, Coruña, Jaen, Lugo, Orense, Pontevedra, Santander, Sevilla, Toledo, Valladolid, Zaragoza.

Corresponden diez y seis diputados a las siguientes provincias: Badajoz, Granada, Málaga y Oviedo.

Corresponden 18 diputados a las siguientes provincias: Barcejona, Córdoba, Madrid y Valencia.

Alava tendrá 10, Guipúzcoa y Vizcaya, 12, y Navarra conservará los siete que fija la ley de 1841.

Los diputados se clasifican en directos y corporativos, correspondiendo a cada clase la mitad del número asignado a cada provincia.

Los directos serán nombrados por sufragio universal formando la provincia una sola circunscripción, rigiendo el sistema de representación proporcional y teniendo condición de electora y elegible la mujer, en los casos y forma que establece el estatuto municipal.

Los diputados corporativos serán designados por los Ayuntamientos teniendo carácter de electores y elegibles los concejales titulares y suplentes. El voto de cada concejal se evaluará según el cociente que resulte de dividir el número de electores que haya en cada municipio por el de concejales no corporativos que tenga el respectivo Ayuntamiento. Cada elector en estas condiciones votará un nombre si se eligen dos diputados corporativos; dos, si se eligen tres; tres, si se eligen seis o siete; cinco, si se eligen ocho, y seis, para nueve.

Los diputados directos serán renovados totalmente cada seis años. Los corporativos cada dos años o antes si cesaran en el cargo de concejal. Las elecciones se acomodarán a lo dispuesto en el estatuto municipal. El escrutinio de unas y otras se hará ante la junta provincial del censo; si hubiera reclamaciones, se revisará por la Audiencia territorial en pleno, la cual abrirá una información oyendo a los candidatos y sus apoderados, pudiendo acordar la validez o nulidad de proclamación o de elección total o parcialmente, así como el castigo de los candidatos que hayan hecho uso del soborno en gran escala. Contra el fallo de la Audiencia no se dará recurso ninguno.

El cargo de diputado provincial es honorífico, gratuito e irrenunciable. El presidente podrá percibir gastos de representación, y los diputados que no residan en la capital de la provincia, dietas. Las incompatibilidades e incapacidades de los diputados se ajustarán a los criterios preestablecidos para los concejales, procurándose extremar con los que representen o dirijan empresas directamente relacionadas con lo administración provincial. La aptitud legal de los diputados ha de referirse al momento de constituirse la corporación. La Diputación resolverá sobre incapacidades o incompatibilidades, excusas, declaraciones de vacantes, etc. salvo cuando la Audiencia territorial en pleno hubiere fallado este asunto al revisar el escrutinio.

El díputado corporativo no podrá ser alcalde, teniente de alcalde ni concejal jurado, pero tendrá que ser concejal. Los diputados directos no podrán ser concejales. El cargo de diputado provincial será compatible con el de senador y diputado a Cortes.

Cuando por cualquier motivo quedare incompleta la Diputación y no hubiese diputados titulares ni suplentes se llamará a los de la anterior corporación para evitar en todo caso la designación arbitraria de diputados interinos.

El pleno celebrará dos períodos anuales de sesiones, dedicando el uno al exámen y censura de cuentas y el otro al de los presupuestos.

(Continuará)

NOTICIAS

Por el comerciante de Barcelona D. Pedro Soler Roig, ha sido pedida en matrimonio la gentil y bella hija de nuestro distinguido amigo y compañero D. Carlos Bosch Armet, digno juez municipal de Figueras.

Enhorabuena.

La «Gaceta» ha publicado una real orden circular disponiendo, de acuerdo con la real orden del ministerio de la Guerra de 9 del actual, como aclaración y complemento de la real orden y circular de dicho departamento de 11 de noviembre de 1925, que las comisiones mixtas de reclutamiento entiendan y resuelvan en todas las incidencias que se originen con motivo del alistamiento del actual reempiazo y operaciones sucesivas del mismo hasta tanto que, aprobado el reglamento que se dicte para ejecución y desarrollo ade los preceptos del real decreto ley de 29 de marzo de 1924, se constituyan las juntas de clasificación y revisión que en los mismos se determina, cesando entonces dichas comisiones mixtas en sus funciones, evitándose de esta manera los perjuicios y trastornos que para el buen régimen de estos servicios orasionaría la de separación de estos organismos sin estar debidamente constituídos los que han de substituirles.

La «Gaceta» publica una Real orden disponiendo que la participación del 25 por 100 de las multas gubernativas que otorga el real decreto de 30 de septiembre de 1924 a favor de la beneficencia provincial, está sujeta al impuesto del 1'20 por 100 de pagos al Estado.

El gobernador civil ha publicado en el B. O. una circular diciendo que noticioso de la poca acogida que por parte de Ayuntamientos e inspectores municipales ha tenido otra circular suya recomendando la venta de una edición oficial del Reglamento de la Dirección de Sanidad, destinando el producto de la venta a fines benéficos, atendiendo la imprescindible necesidad que tienen los Ayuntamientos de conocer dicho Reglamento, encarece de nuevo a los alcaldes para que formulen pedidos.

Habiéndo interesado el Director general de Administración, del Sr. Gobernador civil la remisión urgente de una relación comprensiva de las vacantes definitivas de secretarios de Ayuntamientos de la primera categoría que existan en esta provincia, así como de aquellas otras vacantes de secretarios de Ayuntamiento de igual clase que por hallarse pendientes de recurso deban consignarse como provisionales, por medio de circular inserta en el B. O. ordena a los señores alcaldes la remisión de los datos y antecedentes precisos para poder cumplimentar lo interesado por la Direccióngeneral.

Como vacantes definitivas, se entiende las producidas por muerte, renuncia o destitución no reducida o confirmada por el ministerio del ramo caso de no haber sido impugnada. Por vacantes provisionales, se entienden las producidas por destitución que se hallen pendientes de recurso ante ese Gobierno civil o ante el ministerio. Las destituciones pendientes de recurso ante Tribunales provinciales Contencioso-administrativos o Tribunal Supremo se considerarán definitivas, si dichos Tribunales no hubieran acordado suspender los efectos de las mismas.

Ha tenido término uno de los procesos instruidos con posterioridad al 13 de setiembre de 1923, por virtud del cual fué sometido a la jurisdicción de lo criminal el secretario del Municipio de Caralps don Juan Morer y Pellicer, maestro público de dicho pueblo, y distinguido amigo nuestro.

El sumario tomó por base un expediente gubernativo instruído por un delegado militar especialmente nombrado para practicar una visita de inspección al Ayuntamiento de Caralps, en virtud de una denuncia anónima.

La circunstancia de ser el señor Morer, amigo del ex diputado regionalista don Eusebio Bertrand y Serra, fué suficiente para que en el expediente vertieran sus odios y pasiones todos los adversarios politicos del señor Bertrand, para hacer víctima al señor Morer de todas las acusaciones más inverosímiles, imputándosele malversaciones de caudales, falsedades y otros abusos, y por fin se consiguió que el señor Morer fuera procesado y encarcelado, recobrando la libertad provisional mediante una fianza de 25.000 pesetas.

La instrucción del sumario sirvió para que los hechos fueran depurándase y los cargos desvaneciéndose por completo; y cuando los móviles pasionales que habían impulsado la persecución no pudieron continuar su nefasta maniobra, el sumario llegó a esta Audiencia provincial, donde rindiendo tributo a la Justicia, el señor Fiscal pi-

dió el sobreseimiento de la causa y la ha acordado la Sala.

El señor Morer recibe muchas felicitaciones por tan justa y merecida resolución a la que unimos la nuestra muy sincera.

Recomendamos a nuestros lectores lean los anuncios de las tres importantes representaciones de D. J. Heras Filol, o sea sobre las sociedades La Paternal, La Fonciere, y La Mutual Vascongada.

Medicamentos puros y de mejor calidad, así como toda clase de específicos españoles y extranjeros los hallaréis en la Farmacia del Licencado, D. Narciso Simón, Plaza del Marqués de Camps esquina de la calle Sta. Eugenia de esta capital.

Para administraciones de fincas y compra y venta de las mismas, dirigirse a D. José Grahit, plaza de la Independencia, 17 pral, Gerona.

Subastas y concursos

El día 15 de abril próximo tendrá lugar en la alcaldía de S. Juan de las Abadesas, un concurso para suministo de energía eléctrica para el alumbrado público de dicha población y el día 20 del propio mes un concurso igual para la Bisbal.

VACANTES

Hállase vacante el cargo de médico titular de Cantallops.

La Dirección de administración anuncia un concurso para proveer la secretaría vacante en el Ayuntamiento de Lloret de Mar.

LUCRENS CASTELLO. PALAMÓS.